

NOTIFICACIÓN POR AVISO WEB N° 11

15 DE MAYO DE 2026
(Artículo 69 del CPACA)

A los **quince (15)** días de **mayo** de 2026, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad en uso de sus facultades legales y en aplicación al artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar las siguientes resoluciones:

N°	Expediente	Nombre	Tipo identificación	Número de identificación	Resolución
1	20264211400070024873E	ESTEBAN DAVID BALLE MARTÍNEZ	CEDULA DE CIUDADANIA	1.076.654.802	2026421059121 66
2	20254211400070535506E	JULIAN MAURICIO ORTIZ ESCOBAR	CEDULA DE CIUDADANIA	79.700.515	2026421054022 26
3	20254211400070455631E	CHRISTIAN DANIEL DIAZ AMAYA	CEDULA DE CIUDADANIA	1.026.551.336	2026421059119 96
4	20264211400070022243E	JUAN CARLOS GUZMAN MORENO	CEDULA DE CIUDADANIA	1000623962	2026421059118 36
5	20264211400070028744E	JUAN FELIPE DUARTE OSSA	CEDULA DE CIUDADANIA	1020768705	2026421059132 56
6	20254211400070569456E	ALEXANDER MATEUS CAMACHO	CEDULA DE CIUDADANIA	1030526452	2026421059101 16

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se publica el presente aviso por un término de **CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL 15 DE MAYO DE 2026**, en la página web www.movilidadbogota.gov.co /dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte (https://www.movilidadbogota.gov.co/web/apelacion_de_procesos_contravencionales) y en la Oficina de Copia de Audiencias ubicada en la calle 13 N°. 37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente al RETIRO del presente aviso. Advirtiéndose que contra la presente resolución no procede recurso alguno.

ANEXO: Se adjunta a este aviso copia íntegra de los actos administrativos proferidos

Certifico que el presente aviso se fija y se publica en la página de internet **EL DIA 15 DE MAYO DE 2026**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

FIRMA RESPONSABLE DE PUBLICACIÓN:
GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Certifico que el presente aviso se retira el día 22 DE MAYO DE 2026.

FIRMA RESPONSABLE RETIRO: _____

GIOVANNY ANDRES GARCIA RODRIGUEZ

Director de la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte
Secretaría Distrital de Movilidad

Elaboró: Henry Ducuara – Funcionario DIATT



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.



RESOLUCIÓN N° 202642105910116 DE 24/04/2026

**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE
N° 20254211400070569456E**

LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES ADMINISTRATIVAS AL TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, según lo dispuesto en los numerales 3°, 4°, 5° y 12° del artículo 30 del Decreto Único Sectorial 652 de 2025 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., procede a pronunciarse del presente recurso previos los siguientes:

I. HECHOS

1. El día 17 de noviembre de 2025, se impuso al señor ALEXANDER MATEUS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.030.526.452, en calidad de conductor del vehículo de placas HYR421, la orden de comparendo nacional N° 1100100000047403568, por incurrir presuntamente en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, consistente en: «*Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito [...]*»

2. El inculcado junto a su apoderada de confianza, comparecieron el 24 de noviembre de 2025 ante la autoridad administrativa de tránsito para impugnar la enunciada orden de comparendo, causando la instalación de la audiencia pública de impugnación de comparendos descrita en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la Ley 1383 de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012, a excepción de sus parágrafos, en la cual, se decretaron, practicaron e incorporaron pruebas, concluyéndose con la decisión plasmada en la Resolución No. 202642101706616 del 04 de febrero de 2026, en la que se declaró CONTRAVENTOR al señor ALEXANDER MATEUS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.526.452, por incurrir en lo previsto en el artículo 131 literal D de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la ley 1383 de 2010 literal D. inciso 12 y se le impuso una multa de treinta (30) S.M.D.L.V. (2025), que corresponden a ciento cuatro coma cincuenta y cinco (104,55) UVB, equivalentes a UN MILLÓN DOSCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800). Decisión notificada en estrados.

3. Dentro de la misma audiencia pública de fallo (4 de febrero de 2026) fue interpuesto, sustentado y concedido el recurso de apelación, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 142 del C.N.T.T.

II. RECURSO DE APELACIÓN

Adujo el recurrente los motivos de inconformidad frente a la decisión del fallador de primera instancia que declaró al investigado contraventor de la infracción D12, en los siguientes términos:

Manifiesta que el fallo no tiene certeza probatoria suficiente para confirmar la responsabilidad contravencional del impugnante, porque no existe una prueba que fundamentara el cambio en la modalidad del servicio, y contrario a ello debe existir alguna prueba de los hechos narrados por el agente



y de la contraprestación económica para distinguir el servicio público del servicio particular de transporte en obediencia a los principios de presunción de inocencia e *in dubio pro administrado*.

Refiere, que el agente, aunque teniendo la facultad y medio de recoger pruebas no aportó documental alguno y no entiende cual fue el supuesto probatorio sólido que dio cuenta del servicio público de transporte, la única prueba fue la declaración del agente de tránsito que no tiene suficiente claridad y precisión de las circunstancias de tiempo modo y lugar que permita afirmar la comisión de la infracción

Por otra parte, indica que, no se acreditó el pago y permanece una duda razonable, además no se observa de manera directa la contraprestación económica y el despacho sustentó su decisión en la suposición de lo manifestado por el agente en su declaración o en la versión de un tercero que no compareció al proceso por lo cual no fue posible debatir su veracidad así esta prueba no es suficiente para declarar responsabilidad contra el investigado toda vez que es una prueba indirecta que no permite demostrar la existencia de un pago.

Por último, indica que la autoridad de primera instancia le dio credibilidad y certeza a la declaración de agente de tránsito, pero al presentarse dudas en la comisión de la contravención por la falta de congruencia en el sustento probatorio por lo que debe aplicarse el principio *in dubio pro administrado*.

Finalmente, solicita se revoque el fallo emitido por la autoridad de primera instancia.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede el despacho a evaluar los argumentos del recurso de apelación incoado contra la decisión de primera instancia que declaró contraventor al investigado por la comisión de la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010, que establece:

“(…) D. Será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes (smlmv) el conductor y/o propietario de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones: (...)”

D.12. Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (...)”.

3.1. Problema Jurídico

Esta instancia debe preguntarse si ¿en el caso en estudio, la autoridad de tránsito acató el debido proceso en sus principios de contradicción y presunción de inocencia por contravenciones al tránsito, al declarar la responsabilidad contravencional del recurrente, basándose en la declaración de la agente de tránsito, teniendo en cuenta que no se probó pago por el servicio de transporte prestado?

3.2. De la Conducta Contravencional.



Al descender al tipo contravencional que aquí se estudia, se tiene que el supuesto fáctico de la infracción corresponde al conductor de un vehículo automotor (sujeto activo) que ejerza tal actividad (verbo rector), destinando el vehículo a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito (circunstancia de finalidad) sin estar autorizado para ello (circunstancia de modo).

Es así como, el operador de primera instancia, al analizar el acervo probatorio, encontró probada la infracción descrita principalmente con el testimonio de la agente de tránsito OLIVERIO PERDOMO PRADA, quien, en diligencia del 17 de diciembre de 2025, señaló que, en la hora y fecha que se indica en la orden de comparendo, se encontraba de servicio en el terminal de transporte del Salitre, procediendo a realizarle el requerimiento a un vehículo particular, observando que dos personas abordan el vehículo, motivo por el cual abordó al conductor el señor ALEXANDER MATEUS CAMACHO, quien conducía el vehículo de placas HYR421, procediendo a solicitarle la documentación, el acompañante manifiesta su inconformidad ante el procedimiento y se identifica como JUAN CAMILO GALINDO ARIAS con cédula de ciudadanía N° 1010045995 quien expresa de manera libre y voluntaria encontrarse pagando un servicio solicitado mediante aplicación DIDI desde Kennedy hasta el terminal de transporte por un valor de \$15.800 pesos, al observar que el vehículo es de servicio particular no puede prestar un servicio, una vez escuchado eso se procede a notificar la orden de comparendo y la posterior inmovilización del vehículo.

Visto lo anterior, la Dirección debe dejar sentado que la discusión dentro de la presente investigación no radica en la determinación de la configuración de los elementos de un servicio de transporte público, de un contrato de transporte, de un pago o contraprestación, o de la consumación de un transporte, sino en la desnaturalización del servicio particular que está autorizado a prestar el vehículo implicado en los hechos.

Por lo anterior, es de anotar que todos los elementos indicados anteriormente, *per se*, no se erigen como elementos del tipo contravencional que deban ser tema de prueba dentro de la investigación sino que estos hechos permiten determinar la ausencia de autorización de un vehículo particular para prestar un servicio diferente a este; así, para el caso en concreto, la desnaturalización del servicio se logró determinar gracias a la declaración de la agente de tránsito al encontrar que existió un acuerdo entre el conductor y la persona registrada en la casilla 17 de la orden de comparendo en donde el primero transportaría a la segunda a cambio de una contraprestación independientemente que dicha contraprestación se ejecute o no.

Teniendo en cuenta lo anterior, y al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, evidenció con la declaración del agente que dicho funcionario verificó personalmente la comisión de la infracción a las normas de tránsito imputada, cuya circunstancia modal es la ausencia de «autorización» para prestar un servicio diferente al permitido en la licencia de tránsito, la cual fue examinada tanto por el *a quo* como por este despacho, llegando a la conclusión de que tal requisito se cumplió en el caso de marras.

Pero no solamente lo anterior fue lo que le permitió a la agente de tránsito determinar la comisión de la infracción por parte del recurrente, pues dentro de su procedimiento, también pudo verificar que no existía vínculo o relación alguna entre ocupante y conductor; en este sentido, cabe exponer que,



establecer la relación de familiaridad o amistad entre el apelante y el ocupante del vehículo es determinante para tener certeza respecto de la conducta codificada como D.12, pues las reglas de la experiencia indican que una persona solo transporta en su vehículo a las personas que conoce o a aquellas que están relacionadas con las primeras.

Ahora bien, dentro de la actuación no se allegó autorización alguna expedida por autoridad competente que habilitara al vehículo automotor de placa HYR421 —registrado para servicio particular— a prestar un servicio diferente al autorizado en su licencia de tránsito. En este sentido, se reitera que el vehículo involucrado no contaba con tarjeta de operación, ni habilitación alguna por parte de autoridad competente, por lo que su uso para transportar personas a cambio de remuneración constituye una desnaturalización de su destino legal.

En esa medida, el Despacho debe dejar por sentado que, en el caso objeto de estudio no hay vulneración del principio de tipicidad, porque contrario a lo expuesto por el recurrente, existe la certeza de la vulneración del tipo contravencional codificado como D-12, dentro de los fines específicos del proceso contravencional, quedando claras las siguientes circunstancias: a)- Que la conducta es típica, b)- Que existe responsabilidad de parte del autor, c)- de las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se desarrolló la contravención.

De otro lado, se advierte que, al no haber aportado ningún elemento de prueba que desvirtúe la validez y autenticidad de ese documento, no hay lugar a acoger lo alegado por el apoderado del apelante en torno a la configuración de una presunta duda razonable frente a la legalidad del procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador, comoquiera que la información plasmada en dicho documento permite concluir, sin lugar a dubitaciones, la existencia de la infracción y la autoría de esa conducta en cabeza del inculpado, además de haberse disipado cualquier duda en torno a las circunstancias que motivaron su imposición con el testimonio de la referida policial, quien, en cumplimiento del deber que en tal sentido le impone el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución 003027 de 2010, compareció ante la autoridad administrativa de tránsito para aclarar los motivos de la imposición del comparendo impugnado.

3.3. Del Debido Proceso y la Valoración Probatoria

Debe preguntarse este despacho si el a quo garantizó el principio de contradicción del investigado al valorar el testimonio del agente de tránsito, así como su procedimiento, teniendo en cuenta que según el apelante se presentaron irregularidades en estos aspectos que no fueron consideradas en la decisión de fondo.

Con el fin de dar respuesta al interrogante planteado, este despacho inicialmente debe indicar que el derecho de defensa y contradicción consiste en ***“(…) el derecho reconocido a toda persona “de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que le otorga la ley”.*** (Negrita nuestra); En este sentido, al descender al caso concreto, esta Dirección encuentra que la decisión de fondo emitida por el a quo tuvo sustento en los elementos materiales probatorios que permitieron llevarlo a un estado de convicción frente a la



configuración de los elementos constitutivos de la infracción endilgada.

Ahora bien, al observar la valoración probatoria efectuada por la autoridad de primera instancia, se encuentra que se le otorgó plena credibilidad a la declaración rendida por el agente de tránsito notificador OLIVERIO PERDOMO PRADA, quien, bajo la gravedad del juramento, manifestó que presencié directamente los hechos materia de investigación, relatando que, en la hora y fecha que se indica en la orden de comparendo, se encontraba de servicio en el terminal de transporte del salitre y determina que el ocupante solicitó el vehículo por una aplicación observando una tarifa de \$18.500 pesos que era lo que registraba desde Kennedy hasta el Terminal de Transporte el Salitre, al observar que el vehículo es de servicio particular obviamente no puede cobrar dinero por prestar un servicio, una vez escuchado eso se procede a notificar la orden de comparendo y la inmovilización del vehículo.

En efecto, las características que rodean el relato de los hechos dado por este servidor corresponden a un testimonio directo de la situación fáctica evidenciada, en la medida que fue él quien personalmente y en ejercicio de sus funciones verificó los elementos que integran la falta a las normas de tránsito codificada como D.12 en el artículo 131 de la Ley 769 de 2002 modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 imputada al recurrente; razón por la cual, no existe duda alguna que el testimonio rendido por él no se encuentra enmarcado en la categoría denominada «de oídas» caracterizado por no erigirse sobre el conocimiento directo del hecho declarado.

La defensa ha sostenido que dicha declaración carece de respaldo probatorio, lo cual impediría otorgarle credibilidad. Sin embargo, de conformidad con el artículo 165 del Código General del Proceso, el testimonio es un medio de prueba autónomo, válido y suficiente por sí mismo para generar convicción en el fallador, sin requerir forzosamente de elementos materiales adicionales. Lo anterior no implica que se presuma su veracidad de manera automática, sino que su credibilidad debe ser valorada conforme a las reglas de la sana crítica, lo que en este caso se cumplió, habida cuenta de que el relato del agente fue coherente, detallado, congruente con el contenido del comparendo y no fue desvirtuado por otro medio de prueba.

En contraposición, si bien la versión libre del investigado es un mecanismo legítimo de defensa amparado por el artículo 33 de la Constitución Política, sus manifestaciones no son suficientes por sí solas para desacreditar una prueba testimonial rendida bajo juramento, a menos que se encuentren respaldadas por otros elementos objetivos de convicción, lo cual no ocurrió en este caso. La defensa no aportó prueba documental, pericial, testimonial ni técnica que refutara lo declarado por el agente de tránsito notificador OLIVERIO PERDOMO PRADA, limitándose a enunciar hechos en audiencia sin respaldo probatorio adicional.

Finalmente, en virtud del principio de carga dinámica de la prueba, y dado que los hechos negados por el investigado eran susceptibles de ser demostrados por él mismo, como la existencia de vínculo personal con la acompañante o la ausencia del supuesto servicio, correspondía a la parte pasiva aportar elementos de prueba para desvirtuar los cargos, lo cual no ocurrió.

En consecuencia, este Despacho no advierte que el trámite surtido haya desconocido los principios del debido proceso, contradicción, presunción de inocencia o valoración probatoria. Por el contrario,



encuentra que la decisión del a quo se encuentra debidamente sustentada en medios de prueba legalmente practicados y valorados con base en la sana crítica.

3.4. Del Agente de Tránsito y su Procedimiento.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el apelante, esta Dirección debe señalar que, frente a las facultades que tiene un agente de tránsito dentro del procedimiento en vía, es necesario resaltar que, derivado de su función constitucional y legal como autoridad de control, vigilancia y prevención, el agente está habilitado para interactuar directamente con los actores viales a fin de constatar infracciones y registrar los hechos relevantes que dan origen a la actuación contravencional.

En especial, en casos como el presente —relacionados con la infracción D12—, donde la desnaturalización del servicio autorizado solo puede establecerse mediante la observación de la conducta y el contacto directo con los ocupantes del vehículo.

En este sentido, esta dependencia colige que el procedimiento para la imposición de una orden de comparendo en vía se encuentra reglado en el artículo 135 del Código Nacional de Tránsito y complementado por la Resolución 3027 de 2010, sin que exista impedimento alguno para que el agente de tránsito recabe información espontánea de los ocupantes, describa lo ocurrido y registre soporte fotográfico si así lo considera necesario, por lo que se evidencia que el procedimiento llevado a cabo por el agente de tránsito notificador OLIVERIO PERDOMO PRADA, consistió en un diálogo espontáneo con el pasajero, quien voluntariamente manifestó tomo un servicio, relato fue registrado en la orden de comparendo nacional N° 11001000000047403568 del 17 de noviembre de 2025 y ratificado en audiencia bajo la gravedad del juramento.

Así las cosas, puede concluirse que el a quo le otorgó valor probatorio a la testimonial del agente de tránsito notificador, conforme a los principios de legalidad y sana crítica. Que dicha valoración no haya sido coincidente con las expectativas del recurrente no constituye una irregularidad ni implica desconocimiento del principio de contradicción o del derecho a la defensa, máxime cuando la defensa ejerció el contrainterrogatorio y tuvo oportunidad de controvertir dicho testimonio en audiencia pública.

En cuanto al alegato relativo a la ausencia de prueba directa del pago, que según la defensa sería indispensable para configurar la infracción, este despacho recuerda que, conforme al artículo 131 literal D.12 del Código Nacional de Tránsito —modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010—, la infracción se configura por el hecho objetivo de destinar un vehículo a un servicio diferente del autorizado, sin exigirse como condición la existencia de una retribución económica formalmente acreditada. Lo que se sanciona no es el contrato de transporte ni el cobro del servicio, sino la destinación indebida del vehículo particular.

En el caso concreto, la manifestación espontánea del pasajero, sumada a la declaración bajo juramento del agente de tránsito y el contenido objetivo del comparendo, constituyen un conjunto de indicios graves, precisos y concordantes, que permiten al Despacho concluir que el vehículo fue utilizado para prestar un servicio no autorizado, sin necesidad de un comprobante de pago o recibo. El hecho no haya prueba directa del intercambio de dinero no desvirtúa la infracción, pues los elementos obrantes en el expediente



superan el estándar mínimo de convicción requerido en sede administrativa.

Adicionalmente, el Manual de Infracciones de Tránsito adoptado mediante la Resolución N° 3027 de 2010 permite al agente describir los hechos relevantes que fundamentan la imposición del comparendo, incluyendo la información verbalmente suministrada por los ocupantes del vehículo, siempre que esta sea recogida sin coacción ni vulneración de derechos fundamentales, como ocurrió en el caso bajo análisis.

En conclusión, no se evidencia vulneración al debido proceso, y por el contrario el correcto procedimiento adelantado por el agente de tránsito notificador OLIVERIO PERDOMO PRADA. La actuación en vía se ajustó a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, y la información recabada constituye un medio legítimo y suficiente para estructurar la decisión sancionatoria adoptada en primera instancia.

3.5. Aplicación del Principio de *In Dubio Pro Administrado*.

La apoderada del señor **ALEXANDER MATEUS CAMACHO**, en su recurso de apelación consiste en afirmar que, dada la supuesta existencia de contradicciones en la única prueba valorada —la declaración del agente de tránsito— y la presunta falta de pruebas directas que acrediten el cobro del servicio, el Despacho debió aplicar el principio de *in dubio pro administrado*, en virtud del cual toda duda razonable sobre la ocurrencia de la infracción debe resolverse a favor del investigado.

Al respecto, este Despacho considera necesario precisar que el principio de *in dubio pro administrado* no implica una presunción general de inocencia ni se traduce en la imposibilidad de imponer una sanción administrativa en ausencia de prueba directa o plena, sino que su aplicación exige la presencia de una duda seria, razonable y jurídicamente insuperable que impida arribar a un juicio de responsabilidad con base en el material probatorio disponible.

El Consejo de Estado, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que: “La duda razonable que exige la aplicación del principio *in dubio pro administrado* debe surgir no de una mera discrepancia subjetiva, sino de una insuficiencia objetiva del acervo probatorio, que deje al juez en un estado de incertidumbre insalvable sobre la materialidad o autoría de la conducta.” (Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia Rad. 05001-23-33-000-2013-00701-01, M.P. Carmelo Perdomo Cuéter, 2018)

Ahora bien, en el presente caso, no se advierte dicha duda razonable. Por el contrario, el expediente cuenta con orden de comparendo debidamente diligenciada por el agente de tránsito; manifestación espontánea del pasajero, consignada en la casilla de observaciones y ratificada por el uniformado; testimonio rendido bajo juramento por el agente de tránsito OLIVERIO PERDOMO PRADA, quien presencié directamente los hechos y los relató en términos claros, congruentes y sin contradicciones internas; y finalmente, ausencia de autorización legal o habilitación del vehículo para prestar servicio distinto del particular.

Todo lo anterior, valorado conforme a las reglas de la sana crítica, otorga un grado suficiente de convicción administrativa respecto de la comisión de la infracción codificada como D12. Adicionalmente,



debe recordarse que, en el contexto del derecho sancionador administrativo, la aplicación del principio *in dubio pro administrado* no tiene la misma connotación ni estándar de exigencia que en el ámbito penal. En efecto, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-1076 de 2002, precisó que: “El principio de presunción de inocencia y el de *in dubio pro reo* (o *pro administrado en sede administrativa*) rigen con intensidad diversa en función de la naturaleza del proceso, y en el campo sancionatorio administrativo el grado de certeza requerido para sancionar no equivale al estándar penal de prueba más allá de toda duda razonable.”

En consecuencia, una vez verificado que el acervo probatorio supera el umbral mínimo de convicción exigido por la ley —esto es, que existe un conjunto de medios probatorios válidamente allegados y no desvirtuados—, no procede aplicar el principio en comento.

Por tanto, esta Dirección concluye que no se configura la duda razonable alegada por la defensa, ni se vulneró el principio de legalidad, ni se afectó el debido proceso del investigado. La responsabilidad contravencional del señor ALEXANDER MATEUS CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1030526452, fue declarada con base en pruebas suficientes, valoradas conforme a derecho, sin que existan elementos que impongan una decisión absolutoria por aplicación del principio *in dubio pro administrado*.

Por todo lo anterior, se debe advertir que, una vez analizados los argumentos expuestos por la defensa, este despacho descartará las razones de inconformidad y no atenderá las pretensiones del recurso, por considerarse adecuado el contenido del acto impugnado, máxime cuando el investigado no expuso ni probó ningún argumento que desestimara su declaratoria de responsabilidad contravencional, a contrario sensu, este Despacho entrará a **CONFIRMAR** la decisión sancionatoria proferida mediante la Resolución **SDC 202642101706616 del 04 de febrero de 2026**, dentro del expediente N° **20254211400070569456E**, comoquiera que, de acuerdo con las pruebas que obran en el proceso, existe la certeza de la comisión del hecho imputado al hoy infractor, por lo que para esta Instancia es acertada la sanción impuesta por la Autoridad Administrativa de Tránsito.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones Administrativas al Tránsito y Transporte de la Secretaría Distrital de Movilidad,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución de Fallo N° **SDC 202642101706616**, proferida por la Autoridad Administrativa de Tránsito el **04 de febrero de 2026**, dentro del expediente N° **20254211400070569456E**, mediante la cual declaró **CONTRAVENTOR** al señor **ALEXANDER MATEUS CAMACHO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.030.526.452**, por incurrir en la infracción prevista en el literal D12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 de 2010 y, en consecuencia, le impuso una multa de **TREINTA SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (30) S.M.D.L.V.** para la fecha de ocurrencia de los hechos (**2025**), que al ser convertidos en unidad de valor básico, corresponden a **CIENTO CUATRO COMA CINCUENTA Y CINCO UNIDADES DE VALOR BÁSICO (104,55 UVB)**, equivalentes a **UN MILLÓN DOSCIENTOS**



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SDC

202642105910116

Al contestar cite el No. de radicación de este documento

SIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$1.207.800), valor que se constituye a favor de la Secretaría Distrital de Movilidad Bogotá D.C. , de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al contraventor y/o a su defensor el contenido del presente proveído, conforme lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra esta providencia no procede recurso alguno, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, entendiéndose agotado el procedimiento administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los **24** de **04** del **2026**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: German Leonardo Gonzalez Sarmiento
Revisó: JENNY CAROLINA RODRIGUEZ MELO

Firmado digitalmente por:
SECRETARIA DISTRITAL DE
MOVILIDAD
Fecha: 2026.04.24 18:53:58 COT
Razón: SDM
Ubicación: Bogota

SDM Giovanni Andres Garcia Rodriguez
Aprobador segunda instancia

